

INEXISTENCIA DE LOS PODERES ILIMITADOS EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

Mario Armando Echeverría Acuña¹

Entre los bárbaros o los negros de África, el hecho y el derecho pueden coincidir, es decir, quien detenta los instrumentos materiales del poder está considerado como investido del poder de mandar. Sin embargo, a medida que los pueblos se civilizan, el hecho de poseer los instrumentos del poder no basta, es necesario haberlos adquirido observando ciertas reglas y principios que confieren el derecho, universalmente reconocido, de gobernar². Esta premisa muestra claramente en un Estado la relación existente entre el derecho y el poder como nociones fundamentales de la filosofía política y la filosofía jurídica, de la teoría política y de la teoría jurídica³, traducidas constitucionalmente en las nociones de legitimación y la legalidad. Pues bien, este contraste en el Estado Colombiano está asociados en la expedición de la Constitución de 1991, a la tesis de que en un Estado Social de Derecho no puede existir poderes públicos o privados que no estén sujetos a límites, controles o restricciones. En otras palabras, la hipótesis de la inexistencia de poderes ilimitados como expresión del Estado Social de Derecho⁴.

La tesis se fundamenta, como lo afirmara Pedro de Vega⁵, en la tensión que cimienta

la estructura del Estado Constitucional, por un lado en el principio político democrático, por el otro en el principio jurídico de la supremacía constitucional. El principio político democrático entiende que corresponde al pueblo, en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente. Por otro lado, conforme el principio de supremacía, se considera que la Constitución es ley superior que obliga por igual a gobernantes y gobernados. Es claro que las Constituciones necesitan adaptarse a la realidad que se encuentra en constante evolución. Su normativa pierde vigencia con el paso del tiempo y aparecen lagunas como fenómenos obligados que se derivan de la compleja e inabarcable realidad que con ellas se pretende regular; pero son estos obligados procesos de transformación de la norma fundamental los que determinan la tensión entre el principio político democrático de la soberanía popular y el principio jurídico de supremacía constitucional. Si se le asigna al poder constituyente la función de reforma, queda salvado el principio democrático, pero ello a costa del deterioro del principio de supremacía Constitucional. Por el contrario, si la función de reforma responde

1 Abogado de la Universidad Libre. Magister en Derecho. Miembro del grupo de investigación "Justicia Constitucional".

2 Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, Origen y Fundamentos del Poder Político, Editorial Enlace Grijalbo, México, 1984, Pág. 21.

3 Uno de los autores que mayores contribuciones ha brindado a la teoría jurídica es Hans Kelsen, quien con su teoría normativa parte de la distinción entre validez de las normas específicas y eficacia del ordenamiento jurídico en su conjunto.

4 Esta hipótesis es el reflejo de un principio fundamental para la comprensión de un Estado Constitucional: el de la "interdicción de la arbitrariedad". Principio que caracteriza al Estado Social de Derecho y al ejercicio del poder en él configurado.

5 Pedro de Vega, La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1985.



al ejercicio de competencias y facultades establecidas en la propia constitución (Constituyente Derivado), el principio de supremacía aparecerá consagrado en su máxima plenitud⁶. Entonces, la contradicción y dilema entre estos dos principios, por lo menos en la teoría está solventada de la siguiente manera: las facultades soberanas del poder constituyente, como poder previo, ilimitado y sin control, permiten que en cualquier momento ejerzan el derecho a reformar y cambiar la Constitución. Es decir, la actividad constituyente es libre y soberana (acto político y de hecho) y, como tal, no está sometida a ningún tipo de procedimientos jurídicos. En cambio, aparece el poder constituido representado en cualquiera de los poderes del Estado, reglado y ordenado en la propia constitución, convirtiéndose de esta manera en un poder limitado; es decir que la actividad de revisión no puede ser entendida como una actividad soberana y libre, evidenciándose la separación entre una acción legal y la revolución. A pesar de lo anterior, en la práctica se han visto actos del poder constituyente derivado (legislativo) que han desbordado sus competencias⁷, provocando decisiones polémicas de nuestro Tribunal Constitucional como la sentencia C-551 de 2003⁸ y C-1040 de 2005⁹, en donde

la Corte expone la doctrina de sustitución de la Constitución frente a leyes que pretenden sustituir sus principios¹⁰ y los valores esenciales definitorios de su identidad.

Otro de los argumentos que sustenta la tesis planteada, parte de la idea de que el control al poder supone, además del reconocimiento formal de ciertos límites a su ejercicio, el funcionamiento de un sistema de garantías adecuado y suficiente. Como se indicó, el poder constituyente es ilimitado, libre y soberano, y en ese sentido -así como puede destruir incluso el ordenamiento constitucional¹¹ puede estatuir su propia limitación. Sin embargo, aquí el problema se centra en quien controla al intérprete supremo de la Constitución, cuando la idea de Estado Social de Derecho presupone la no existencia de un poder ilimitado. Para abordar el problema es necesario precisar que H.L.A. Hart, en el concepto de derecho (1961), plantea que el derecho no son simples órdenes respaldadas por amenazas, como erróneamente lo señaló Austin, sino que la vaguedad del lenguaje jurídico implica que el derecho es lingüístico y tiene que ser abordado desde la dimensión interpretativa. En esa misma línea Ronald Dworkin, en *Los derechos en serio* (1977), describe el derecho

6 Ibidem, Pág. 61.

7 El pretendido Acto legislativo por medio del cual se reformaban artículos de la Constitución Política con relación a la administración de justicia (reforma a la justicia), el cual está a la espera del pronunciamiento de la Corte frente a la demanda de inexecutable en su contra.

8 La Corte revisó oficiosamente la Ley 796 de 2003 que convocó a un referendo y sometió a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

9 La Corte por primera vez empleó su doctrina sobre los límites competenciales del poder constituyente constituido o derivado, mediante la declaración de inexecutable de una norma del Acto Legislativo 02 de 2004 en el cual se le otorgaban competencias de legislador estatutario exento de control constitucional a un órgano distinto del Congreso de la República.

10 En la sentencia T-406 de 1992 la Corte sostuvo: "6. La Constitución Colombiana recoge ampliamente los postulados normativos del Estado Social de Derecho. Ello se comprueba no solo al repasar lo consagrado en la lista de los principios y de la Carta de los derechos, sino también en la organización del aparato estatal. El artículo primero de la Constitución es la clave normativa que irradia todo el texto fundamental".

11 En la Sentencia SU-111 de 1997 la Corte consideró: "La voluntad democrática, por lo visto, es la primera llamada a ejecutar y a concretar en los hechos de la vida social y política la cláusula del Estado Social, no como mera opción sino como prescripción ineludible que se origina en la opción básica adoptada por el constituyente".

como una práctica social interpretativa, para lo cual la interpretación del Juez debe tener en cuenta dos bastiones fundamentales: Principios y Directrices políticas. Lo antes dicho nos permite enmarcar la actividad del Tribunal Constitucional en la metáfora del Juez Hércules, que en la decisión judicial debe salvaguardar la Regla última de reconocimiento sin más límites que la disciplina del precedente y la exigencia de ejercicios argumentativos serios, que serán en últimas las herramientas que fijarán los límites al ejercicio de su propio poder¹². Por ello, Robert Alexy¹³ propone una teoría de la argumentación jurídica racional, en la que el Juez debe actuar sin arbitrariedad, así su decisión descansará en una argumentación racional, quedando claro que la ley escrita no cumple siempre su función de resolver justamente un problema jurídico. Así las cosas, la decisión judicial llena entonces esta laguna, según los criterios de la razón práctica y las concepciones generales de justicia consolidadas en la colectividad. En ese contexto, planteado por la teoría jurídica, la Corte Constitucional ha reconocido las ideas de la autodisciplina y el control por vía del respeto al propio precedente, en decisiones que han marcado hito en la historia reciente de la Jurisprudencia¹⁴.

BIBLIOGRAFÍA

1. Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2000.
2. H.L.A. Hart, *El Concepto de Derecho*,

Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Traducción de Genero R. Carrio, 1968 (2ª Edición Original de 1961).

3. Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero, *Origen y Fundamentos del Poder Político*, Editorial Enlace Grijalbo, México, 1984.
4. Pedro de Vega, *la Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1985.
5. Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.
6. Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2008.
7. Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1997.
8. Upegui Mejía, Juan Carlos, *Doce Tesis en torno al concepto de Estado Social de Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992, M. P.: Ciro Angarita Barón.
2. Corte Constitucional, Sentencia SU-111 de 1997, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
3. Corte Constitucional, Sentencia C-700 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.
4. Corte Constitucional, Sentencia SU-846 de 2000, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.
5. Corte Constitucional, Sentencia C-1433 de 2000, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.
6. Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2001, M.M.P.P.: Manuel José Cepeda y Jaime Córdoba Triviño.
7. Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2003, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.
8. Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 2005, M.M.P.P.: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis, Humberto Sierra Porto y Clara Inés Vargas.

12 Upegui Mejía Juan Carlos, *Doce Tesis en torno al concepto de Estado Social de Derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2009, Pág. 54.

13 Robert Alexy, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, Pág. 44.

14 Ver Sentencias C-1064 de 2001, C-1433 de 2000, C-700 de 1999 y SU-846 de 2000.